**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

**MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

Expediente N° 20.554

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA

PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE

LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

De varias señoras y señores Diputados, para que el texto en discusión en adelante se lea de la siguiente manera:

“LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA

PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE

LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA”

**CAPÍTULO I**

**DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA**

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley tiene por objeto, crear y regular un procedimiento especial, para dotar a la persona indígena transfronteriza, de un acceso pleno a su derecho a la nacionalidad costarricense.

**ARTÍCULO 2.-** Los principios que regirán y que servirán como fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley, son los siguientes:

1. Integración de las personas indígenas a la sociedad costarricense
2. Fomento de vínculos permanentes con este sector poblacional
3. Fortalecimiento de nuestra cultura indígena
4. Defensa de los Derechos Humanos de las personas indígenas, en concordancia con los instrumentos de derechos internacional suscritos por el país.

**ARTÍCULO 3.-**  El ente público encargado de la tramitación de las solicitudes de nacionalización, a las que se refiere esta ley, será el Registro Civil. Este órgano, deberá resolver las solicitudes de nacionalización y expedir la cédula de identidad, en caso de resolver de manera positiva.

**ARTÍCULO 4.-** El Registro Civil estará en la obligación de contar con personal traductor de la lengua indígena, a efecto de recopilar los datos registrales de las personas indígenas que no hablen español.

Dentro de sus posibilidades, este órgano designará registradores auxiliares indígenas, que hablen la lengua vernácula de la comunidad y el español.

**ARTÍCULO 5.-** Todos los trámites de inscripción y expedición de cédula de identidad, son gratuitos.

**ARTÍCULO 6.-** El Registro Civil deberá de planificar, por lo menos una vez al año, giras a las zonas del país donde habitan las personas indígenas, con el objetivo de inscribir nacimientos y tramitar las solicitudes de nacionalización y expedición de cédula de identidad. En cada gira, deberá contarse con al menos un traductor de la lengua nativa.

Al menos con un mes de anticipación, el Registro Civil deberá de comunicar, en español y lengua nativa, y publicitar la hora, fecha y lugar de la gira correspondiente, mediante los medios idóneos que establezca este órgano administrativo.

**ARTÍCULO 7.-** El Registro Civil deberá nombrar y capacitar, registradores itinerantes, quienes serán enviados a las giras nacionales, para los efectos señalados en el artículo 9 de esta ley.

**ARTÍCULO 8.-** Las personas indígenas, podrán solicitar su inscripción como costarricenses por nacimiento, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser indígenas, conforme a lo dispuesto en la Ley N.° 6172, de 29 de noviembre de 1977.
2. Pertenecer a poblaciones y territorios transfronterizos.
3. Cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 9.-** La solicitud deberá contener los datos exigidos por el artículo 51, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 3504, de 10 de mayo de 1965.

La solicitud de inscripción de nacimiento, deberá presentarse en alguna oficina del Registro Civil o ante los funcionarios de esa dependencia, que sean acreditados como registradores itinerantes en las zonas donde habitan las personas indígenas.

A esta solicitud, se deberá incluir la declaración de 2 testigos indígenas de la misma comunidad, sobre los hechos expuestos en el escrito. Los testigos podrán dar su declaración, aun cuando carezcan de cédula de identidad.

**ARTÍCULO 10.-** En los trámites contemplados en esta ley, se reconocerán y protegerán los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de las personas indígenas, garantizando el respeto a la legislación nacional, el derecho internacional y los Derechos Humanos.

**CAPÍTULO II**

**INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA**

**ARTÍCULO 11.-** Para efectos de esta ley, se entenderá como personas indígenas transfronterizas, aquellas que forman parte de pueblos, cuyo territorio histórico y establecimiento como entidad poblacional, se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, en concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 36.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**ARTÍCULO 12.-** Las autoridades de Migración y Extranjería están en la obligación de garantizar la integración migratoria, de las personas indígenas transfronterizas, ubicadas dentro del territorio costarricense, en coordinación con otras instituciones del Estado, mediante el impulso de proyectos de generación de empleo, seguridad, educación, salud, inclusión, no discriminación y cualesquiera otros necesarios para asegurar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

**ARTÍCULO 13.-** Se exonera a la persona indígena transfronteriza de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, tasas y/o especies fiscales, que deba cancelar por cualquier trámite de regularización de su estado migratorio. De igual manera, se exoneran de cualquier multa generada, de manera retroactiva, por procedimientos anteriores de regularización migratoria.

**CAPÍTULO III**

**REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 14.-**  Modifíquese el penúltimo párrafo del artículo 33 y el último párrafo del artículo 71 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, de 19 de agosto de 2009, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

[…]

Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, personas mayores de edad con discapacidad, trabajadores transfronterizos, **personas indígenas transfronterizas,** así como turistas.

[…]”

“Artículo 71-

[…]

La Dirección General de Migración podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. **Esta disposición** **también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas**. Dichos procedimientos de normalización migratoria se regirán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.”

**ARTÍCULO 15-** Adiciones a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, del 19 de agosto de 2009

Adiciónense las siguientes disposiciones, a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.° 8764, del 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:
 **a) Un nuevo inciso 11) al artículo 79:**

 **“Artículo 79-** La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a 90 días y hasta por 2 años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:
 **[…]”

11) Personas indígenas transfronterizas.**

**b) Un nuevo artículo 94 bis:**

“Artículo 94 bis- **La persona indígena transfronteriza podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias especiales contempladas en esta ley, para lo cual se establecerá un procedimiento especial, simplificando los requisitos para su regularización migratoria**.

**La persona indígena transfronteriza, estará exenta del pago de cualquier derecho, timbre, impuesto, cobro, tasa, multa y/o especie fiscal, que se derive de esta ley tendiente a obtener, modificar, prorrogar o regularizar su estatus migratorio, definido en esta ley, incluidos los costos y multas establecidos en los artículos 251, 252, 253, 254 y 255, así como de cualquier cobro por cualquier trámite o requisito migratorio definido en esta ley.”**

**ARTÍCULO 16.-** Esta ley deberá reglamentarse en el plazo de 3 meses a partir de su publicación.

**TRANSITORIO I.-** Todas las personas indígenas transfronterizas que tengan trámites pendientes de regularización migratoria, podrán solicitar la nacionalidad costarricense, de acuerdo con este procedimiento especial y se les aplicarán todas las exenciones y demás derechos otorgados mediante esta ley.

Rige a partir de su publicación”